

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. en REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	ALDEA PROYECTOS S.A.S.
RADICACIÓN:	11001400301120220085201
PROCEDENCIA:	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DEVUELVE DEMANDA

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2022, por la juez 26 Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque conforme a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es susceptible de recurso de apelación, salvo que se niegue total o parcialmente, o que por vía de recurso de reposición se revoque, caso en el cual lo será en el suspensivo.

Dentro del plenario se observa, que mediante proveído de 17 de noviembre del año 2022 (Pdf. 0008), el *a-quo*, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de la sociedad demandante Desarrollo de Proyectos de Ingeniería S.A.S., en Reorganización y en contra de la entidad Aldea Proyectos S.A.S. por la suma de \$82'113.016,00 por concepto de capital contenido en el acta de conciliación soporte de la ejecución suscrita el 23 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes sobre el referido capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, liquidados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.

La anterior decisión fue objeto de recurso por parte de la demandada, y resuelta por la juez de instancia mediate proveído de 24 de marzo de 2023, quien resolvió no reponer el mandamiento de pago adiado el 17 de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, es evidente que el mandamiento ejecutivo no fue negado ni parcial ni totalmente, y pese a que fue recurrido por la pasiva, el Despacho genitor no lo revocó; circunstancias que dan cuenta de que no se cumplen los presupuestos señalados en la norma aquí invocada para que la providencia aludida sea materia del recurso de alzada, situaciones que dan lugar a la improcedencia de la apelación concedida en primera instancia.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se devuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez